

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2009**  
**ORDEN DEL DÍA N° 2370**

**COMISIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y DE INDUSTRIA**

**Impreso el día 25 de noviembre de 2009**

Término del artículo 113: 4 de diciembre de 2009

SUMARIO: **Maderas** de especies implantadas y producidas en la República Argentina. Utilización de las mismas en toda obra pública o contratación nacional. **Leverberg, Bianco, Kakubur, Iturrieta, Llera, Cantero Gutiérrez, Depetri, Perié (J. A.), Martiarena, Morante y Carmona.** (2.862-D.-2009.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Obras Públicas y de Industria han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Leverberg, Bianco y Carmona, y de los señores diputados Kakubur, Iturrieta, Llera, Cantero Gutiérrez, Depetri, Perié (J. A.), Martiarena y Morante, por el que se dispone la utilización en toda la obra pública de madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto propender al uso de madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina, en el marco de la obra pública amparada por el régimen previsto en la ley 13.064 y de las contrataciones del Estado conforme el régimen previsto en el decreto 1.023/2001, o las normas que las reemplacen.

Art. 2° – *Alcance.* Se establece como objetivo lograr una cuota mínima de utilización de madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina en toda obra pública o contratación nacional en los términos que establezca la reglamentación.

En la ejecución de los planes públicos de construcción de viviendas y de edificios públicos, la cuota mínima estará integrada en los siguientes elementos-partes:

- a) Cabreada y tiranterías en general;
- b) Cielos rasos;
- c) Molduras de zócalos y cornisas;
- d) Aberturas interiores.

Deberán estar compuestos de madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina en los porcentajes que disponga la autoridad de aplicación, dependiendo de la disponibilidad del recurso y de la factibilidad técnica de su aplicación.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a las respectivas competencias dispuestas por la ley 22.520 de Ministerios y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 4° – *Funciones.* Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Elaborar, en coordinación con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un programa federal para la utilización de madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina en los planes de vivienda y edificios públicos que afecten partidas del presupuesto nacional;
- b) Priorizar, en toda adquisición de mobiliario amparada por el régimen previsto en el decreto 1.023/2001 o en la normativa que lo reemplace, a aquellas empresas que acrediten la utilización de maderas de especies implantadas y producidas en la República Argentina, con el alcance previsto en el artículo 2° de la presente ley;

- c) Suscribir convenios con universidades, estatales o privadas, o institutos de investigación, públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales, con el fin de otorgar mayor valor agregado a la madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina;
- d) Propender a un aumento progresivo aumento de la cuota mínima;
- e) Velar por el estricto cumplimiento de toda la legislación ambiental vigente.

Art. 5° – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su vigencia.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Edgardo F. Depetri. – Miguel D. Dovená.  
– Héctor N. Porto. – José A. Vilariño.  
– Susana E. Díaz. – Osvaldo R. Salum.  
– Octavio Argüello. – Nora E. Bedano.  
– Nélide Belous. – Graciela Camaño. –  
Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Córdoba.  
– Alfredo C. Dato. – Patricia S. Fadel. –  
Luis M. Fernández Basualdo. – Marcelo  
O. Fernández. – María T. García. – Juan  
C. Gioja. – Alberto Herrera. – Luis A.  
Ilarregui. – Daniel Katz. – Gustavo A.  
Marconato. – Stella M. Leverberg. –  
Timoteo Llera. – Manuel A. Morejón.  
– Carlos J. Moreno. – Jorge A. Obeid.  
– Carlos A. Raimundi. – Evaristo A.  
Rodríguez. – Silvia E. Sapag. – Rubén  
D. Sciutto. – Rubén D. Snopek. – Carlos  
Urlich. – Gustavo M. Zavallo.*

En disidencia total:

*Patricia Bullrich.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DE LA SEÑORA DIPUTADA PATRICIA BULLRICH

Señor presidente:

Compartimos como criterio general la necesidad de incentivar la producción regional en el marco de una aguda crisis económica, donde la actividad exportadora viene sufriendo un desmedro importante, que pone en jaque las metas mínimas de producción en diversas áreas como la foresto-industrial.

En ese sentido, creemos que un diseño legislativo que no tenga en cuenta las diversas variables que puedan llegar a tener un efecto inverso al pretendido, nos colocaría frente a una realidad que es exactamente la que queremos modificar.

Ése es el caso de este proyecto. Con la idea de “propender al uso de madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina, en el marco de la obra pública y conforme al régimen de contrataciones del Estado”, y en virtud de la vertiginosa caída de la actividad económica mundial, y el hecho de que

haya un vuelco hacia la demanda interna, se pretende legislar en materia de obra pública a partir de no tener en cuenta el marco normativo general que rige a dicha actividad.

Así, sin perjuicio de entender que no resulta claramente comprensible cuáles son las causales en definitiva que obligarían a la administración central al cumplimiento de una “cuota mínima de utilización” (artículo 2°) de especies implantadas, debemos sopesar que en la actualidad existen varias disposiciones vigentes que regulan esta materia.

Por ejemplo, según la disposición 7/2003 de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es requisito esencial cumplir con la normativa IRAM 9.670 de la llamada madera estructural utilizada para la construcción –con pino ellioti y pino taeda–; esta normativa establece una serie de requisitos técnicos para que sea viable la construcción con madera de este tipo; por ejemplo, construcciones que no superen los 10m de altura; contempla la construcción de viviendas, guarderías, colegios, etcétera.

Es decir que ya tenemos un caso donde la autoridad de aplicación regula, con la meticulosidad propia de una norma IRAM, cómo la producción forestal impacta en cierto tipo de obra pública, como lo es el tema vivienda.

Pero asimismo, la ley 25.080 de inversiones para bosques cultivados de enero de 1999 establece incentivos por parte del Estado nacional, promocionando las actividades de implantación de bosques, el manejo, riego, protección, cosecha de los mismos, investigación y desarrollo, industrialización de la madera, en la medida en que se trate de una unidad productiva forestal integrada.

Tiene como autoridad de aplicación la SAGPA, y puede delegar funciones en las provincias y municipios.

Establece beneficios fiscales y apoyo económico no reintegrable a los bosques implantados, garantiza la estabilidad fiscal por 30 años, asegura la devolución del IVA correspondiente a compras o importación de bienes y servicios, en un plazo no mayor a un año. También establece un beneficio económico no reintegrable para forestación con especies tradicionales en Patagonia hasta 80 % del costo, según cantidad de hectáreas.

También, resulta interesante, si queremos armonizar este proyecto con el conjunto de normativas imperantes en el orden provincial, destacar que en la provincia de Misiones rige el decreto 2.534/08, sobre ordenamiento territorial conforme la ley 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos donde, conforme distintas notas periodísticas (puntualmente, del 16-11-2007) la provincia de Misiones fue acreedora, a través de las declaraciones juradas presentadas por los productores, de beneficios fiscales por un monto cercano a los 130 millones de pesos.

Una ley como la que estamos examinando no puede soslayar algunas cuestiones locales en lo que hace a capacidad instalada.

Según un informe de la Asociación Argentina de Especialistas en Estudios del Trabajo, presentado ante el séptimo Congreso Nacional de Estudios del Trabajo en agosto de 2005, en Misiones, alrededor de 10 aserraderos constituyen el grupo más dinámico, han incorporado maquinaria y tecnología más moderna, se abastecen en parte de plantaciones propias y producen 'productos con mayor valor agregado; las pequeñas y medianas empresas están más afectadas por los vaivenes del mercado interno, especialmente la actividad de la construcción, principal destino de sus productos. Lo que concluye dicho informe, y eso es lo que nos interesa recalcar, es que la concentración de demanda externa en pocos conglomerados aserraderos es directamente proporcional a las posibilidades de los segmentos más chicos de posicionar sus productos en forma diferencial en el mercado saliendo de los *commodities*.

Hay otros escenarios de la realidad que conspiran contra el espíritu del proyecto observado: datos de la Sagpya indican que el tamaño medio de las propiedades adheridas al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales es del orden de 17 ha. Asumiendo que existen efectivamente 8.000 productores forestales de pequeño porte en Misiones, tal segmentación de productores forestales abarca una superficie forestada de alrededor de 136 mil ha, lo equivalente a poco más de 30% del área de bosque implantado en la región de estudio.

Esta inequidad en el régimen de tenencia y explotación de bosque implantado, conforme la información proveniente de la Sagpya, es que el 70 % de la superficie implantada y su tenencia corresponde a 17 empresas propietarias de bosques implantados en Misiones y NE de Corrientes (datos al 2001): en ese grupo, ubicamos a firmas como Agromaderas, Alto Paraná, Forestal Bosques del Plata, Danzar Forestaciones, Don Guillermo, Forestadora Tapobicuá, Las Marías, Lipsia, Pecom, Rosamonte, Shell, etcétera.

En conclusión, si a lo expuesto le sumamos que la provincia de Misiones percibió la suma de \$93.190.145,18 en concepto de compensaciones conforme ley 25.080 (fuente DPF Sagpya al 30-4-2009) desde el año 2000 al 2009, podemos inferir claramente que estamos ante una enorme distorsión en la distribución de los beneficios, atento la matriz concentradora de tenencia y explotación de bosques implantados según propios datos de fuente oficial.

A ello debemos sumarle que el proyecto nada nos dice de cómo armonizar el uso de madera de especies implantadas en el marco de la obra pública con los presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos, no en cuanto a éste, ya que el proyecto en examen refiere a grupos arbóreos implantados, pero sí en materia de autoridad de aplicación, ya que la ley

26.331 faculta al organismo competente a constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones, hecho éste de suma importancia que en el proyecto ha sido relevado a la reglamentación del Poder Ejecutivo nacional.

Finalmente, existe otra cuestión insoslayable para la obra pública: la necesidad de compatibilizar los protocolos de la construcción mediante la utilización de otros materiales de emplazamiento, que, a la vez, también cuentan con serias ventajas competitivas por el cúmulo de razones expuestas, con la pretendida incorporación de cuotas mínimas de productos forestales, sin que ello implique un desmedro en la ecuación económica financiera de los pliegos, como en sí mismo, de la real apreciación que hoy día adquirieron una enorme gama de productos de la construcción que demostraron su efectividad sin alterar parámetros medioambientales ni de calidad.

Por todo lo expuesto, dejamos planteadas las observaciones pertinentes para consideración del plenario de comisiones.

*Patricia Bullrich.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Obras Públicas y de Industria han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Leverberg, Bianco y Carmona; y de los señores diputados Kakubur, Iturrieta, Llera, Cantero Gutiérrez, Depetri, Perié (J. A.), Martiarena y Morante, por el que se dispone la utilización en toda la obra pública de madera de especies implantadas y producidas en la República. Luego de su estudio, ha creído necesario aprobarlo con modificaciones.

*Edgardo F. Depetri.*

#### ANTECEDENTE

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto propender al uso de madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina, en el marco de la obra pública amparada por el régimen previsto en la ley 13.064 y de las contrataciones del Estado conforme el régimen previsto en el decreto 1.023/2001, o las normas que las reemplacen.

Art. 2° – *Alcance*. Se establece como objetivo lograr una cuota mínima de utilización de madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina en toda obra pública o contratación nacional en los términos que establezca la reglamentación.

En la ejecución de los planes públicos de construcción de viviendas y de edificios públicos, los elementos-partes:

- a) Cabreada y tiranterías en general;
- b) Cielos rasos;
- c) Molduras de zócalos y cornisas;
- d) Aberturas interiores.

Deben estar compuestos íntegramente de madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a las respectivas competencias dispuestas por la ley 22.520 de Ministerios y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 4° – *Funciones.* Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Elaborar, en coordinación con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un programa federal para la utilización de madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina en los planes de vivienda que afecten partidas del presupuesto nacional;

- b) Priorizar, en toda adquisición de mobiliario amparada por el régimen previsto en el decreto 1.023/2001 o en la normativa que lo reemplace, a aquellas empresas que acrediten la utilización de maderas de especies implantadas y producidas en la República Argentina, con el alcance previsto en el artículo 2° de la presente ley;

- c) Suscribir convenios con universidades, estatales o privadas, o institutos de investigación, públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales, con el fin de otorgar mayor valor agregado a la madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina;

- d) Propender a un progresivo aumento de la cuota mínima.

Art. 5° – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su vigencia.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Stella M. Leverberg. – Lía F. Bianco. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Edgardo F. Depetri. – Miguel A. Iturrieta. – Emilio Kakubur. – Timoteo Llera. – Mario H. Martiarena. – Antonio A. M. Morante. – Julia A. Perié.*